Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO Nº036 - VIERNES 3 DE MAYO DE 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCI
2018-00142	Ejecutivo	BAGUER SAS	Roque Hernando Caicedo Lopez	Auto no revisa liquidación y reconoce personería	02/05/2024
2021-00079	Ejecutivo	Gilberto Diaz Quintana	Jilma Ruth Aguilar Cruz	Auto no rvisa lqiuidación	02/05/2024
2021-00116	Verbal sumario - Pertenencia	Maria Esperanza Pinzon Cuadros	Iosmael Pedraza Rubio y otro	Auto reitera ordenes y requiere a las partes	02/05/2024
2022-00007	Ejecutivo	COOMUNIDAD	Robinson Erley Cacua Lopez	Auto ordena seguir adelante la ejecución	02/05/2024
2022-00017	Ejecutivo	COOMULFONCES	Laura Jazmin Duarte Ochoa y otro	Auto ordena oficiar y requerir pagador	02/05/2024
2022-00063	Ejecutivo	GARCILLANTAS SA	Nelson Rodriguez Garcia	Auto ordena oficiar	02/05/2024
2022-00063	Ejecutivo	GARCILLANTAS SA	Nelson Rodriguez Garcia	Auto ordena oficiar	02/05/2024
2022-00182	Ejecutivo	Banco Pichincha SA	Anderson Fabian Bandera Duran	Auto ordena terminación por D.T.	02/05/2024
2023-00371	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Abigail Vargas Rincon y otro	Auto ordena seguir adelante la ejecución	02/05/2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Radicado Nº: 680014189001-**2018-00142**-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: ROQUE HERNANDO CAICEDO LÓPEZ

Asunto: No revisa liquidación – poder.

Al despacho para proveer en relación con liquidación **adicional** del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y con informe que, examinado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., no obran dineros en favor del proceso.

Bucaramanga, 2 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. En el asunto bajo examen el 16 de marzo de 2023 se aprobó la liquidación inicial del crédito (Archivo 62), y al tenor del numeral 4 del artículo 446 de la Ley 1564, su actualización solo procederá en los eventos dispuestos por la ley, que son los siguientes:

a. Cuando deba efectuarse entrega de dineros al ejecutante, tal y como lo establece el artículo 447 de la Ley 1564.

b. En el evento en que el demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, caso en el cual, el artículo 461 id, le impone anexar, entre otros, la liquidación actualizada de su obligación.

c. En tratándose de procesos promovidos en ejercicio de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, cuando el acreedor con hipoteca pretende hacer postura en la diligencia de remate, deberá allegar la liquidación actualizada de su crédito. (Numeral 5 del artículo 468 ibidem)

d. En los procesos ejecutivos en general, para la data para efectos del remate se puede actualizar la liquidación del crédito con el fin de tener un valor reciente de la deuda perseguida, pero ello, no es una cuestión obligatoria.

De acuerdo con ello, al no presentarse en este asunto ninguna de las circunstancias antedichas, no se revisará la liquidación del crédito adicional presentada por el apoderado ejecutante, advirtiendo a las partes, que en el momento en que sea procedente su presentación, deberán hacerlo tomando como base la liquidación inicial en firme, esto es, partiendo de la fecha hasta la cual se efectúo en ese entonces el cómputo correspondiente y con observancia de las indicaciones efectuadas por este despacho en el auto que la aprobó y/o modificó.

2. En los términos del artículo 76 de la Ley 1564 se admite la revocatoria de poder a la profesional del derecho YULIANA CAMARGO GIL como representante judicial de **BAGUER S.A.S.** y se tiene como su nueva apoderada judicial, a la abogada ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR MÁRQUEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido según la Ley 2213 (Folios 1 y 22 del archivo 63).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº36** (3-may-2024)

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463b63d6e07b5297e72624aca7e33289b80ccd084efb47a28e2b82e80f43878e**
Documento generado en 02/05/2024 12:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2021-00079**-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: GILBERTO DÍAZ QUINTANA
Demandado: JILMA RUTH AGUILAR CRUZ

Asunto: No revisa liquidación – poder.

Al despacho para proveer en relación con liquidación **adicional** del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y con informe que, examinado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., no obran dineros en favor del proceso.

Bucaramanga, 2 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. En el asunto bajo examen el **22** de **junio** de **2022** se modificó la liquidación inicial del crédito (Archivos 18 y 20), y al tenor del numeral 4 del artículo 446 de la Ley 1564, su actualización solo procederá en los eventos dispuestos por la ley, que son los siguientes:

a. Cuando deba efectuarse entrega de dineros al ejecutante, tal y como lo establece el artículo 447 de la Ley 1564.

b. En el evento en que el demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, caso en el cual, el artículo 461 id, le impone anexar, entre otros, la liquidación actualizada de su obligación.

c. En tratándose de procesos promovidos en ejercicio de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, cuando el acreedor con hipoteca pretende hacer postura en la diligencia de remate, deberá allegar la liquidación actualizada de su crédito. (Numeral 5 del artículo 468 ibidem)

d. En los procesos ejecutivos en general, para la data para efectos del remate se puede actualizar la liquidación del crédito con el fin de tener un valor reciente de la deuda perseguida, pero ello, no es una cuestión obligatoria.

De acuerdo con ello, al no presentarse en este asunto ninguna de las circunstancias antedichas, no se revisará la liquidación del crédito adicional presentada por el apoderado ejecutante (Archivo 23), advirtiendo a las partes, que en el momento en que sea procedente su presentación, deberán hacerlo tomando como base la liquidación inicial en firme, esto es, partiendo de la fecha hasta la cual se efectúo en ese entonces el cómputo correspondiente y con observancia de las indicaciones efectuadas por este despacho en el auto que la aprobó y/o modificó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº36** (3-may-2024)

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7356984a6ebc1dbb792c868d1b9f73aabbb29330af923172a5a7dff2095b87**

Documento generado en 02/05/2024 12:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2021-00116**-00
Proceso: PERTENENCIA (Sin sentencia)
Demandante: MARÍA ESPERANZA PINZÓN CUADROS
Demandado: ISMAEL PEDRAZA RUBIO - JOSÉ DEL CARMEN RUBIO

Asunto: Requerimiento.

Al Despacho informando que la Sociedad Colombiana de Topógrafos, Juzgado Quinto Civil de Bucaramanga, Juzgado Primero de pequeñas Causas y competencias Múltiples, Notariado y Registro y la Curaduría II han dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, además la parte actora allega escrito solicitando impulso procesal. Para proveer.

Bucaramanga, 2 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Examinado el expediente, se avista que a la fecha la **Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga** no ha dado respuesta al requerimiento remitido directamente por la **Superintendencia de Notariado y Registro** (Archivos 80, 81 y 85), habida consideración que es el competente para dar respuesta a los requerimientos de este despacho en proveído del 10 de febrero de 2023. Se le oficiará por secretaría, ordenándole emitir la respuesta correspondiente en el término de **tres** (3) **días**.

2. En el mismo sentido, se ordenará reiterar el requerimiento efectuado en el auto antes mencionado, al **Instituto Agustín Codazzi**, **Área Metropolitana de Bucaramanga**, **Curaduría I de Bucaramanga** y la **Secretaría de Planeación de Bucaramanga**, para que emitan el informe del caso, en el término de **tres** (3) **días.**

3. Deberán igualmente las partes sufragar los gastos necesarios a fin de que las entidades reseñadas en el numeral anterior den respuesta a los requerimientos realizados por el despacho o remitan la documentación del caso, lo cual en su oportunidad se les dará a conocer.

4. Es preciso dar a conocer a las partes las respuestas allegadas por la **Curaduría Urbana N°2 de Bucaramanga**, la **Sociedad Colombiana de Topógrafos**, la **Superintendencia de Notariado y Registro**, así como los **Juzgados Quinto Civil del Circuito Bucaramanga** y **Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.** (Archivos 82,84, 85, 89 y 90)

5. Se **REQUIERE** a las partes para que en el término de **diez** (10) **días**, sufraguen el porcentaje que a cada una corresponde en relación con el dictamen pericial dispuesto de oficio en este asunto, que está determinado al año 2023. Una vez se actualice el valor para la vigencia 2024, se les dará a conocer el excedente a cubrir. (Archivos 80, 84)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº36** (3-may-2024) – **M.D.P.**

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274b18b8e5ef4ad53a422d7006190b3d1fe7c066aaab21d075749cb81c47aba7**
Documento generado en 02/05/2024 12:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2022-00007**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
Demandado: ROBINSON ERLEY CACUA LÓPEZ

Asunto: Poder, seguir adelante.

Al despacho para proveer en relación con memorial poder y el trámite del proceso.

Bucaramanga, 2 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir el trámite a seguir en este proceso EJECUTIVO promovido por la **Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad COOMUNIDAD** en contra del señor **Robinson Erley Cauca López**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A. <u>Seguir adelante la ejecución</u>

1. El 21 de febrero de 2022 se dictó mandamiento de pago en contra de la señora **Trinidad Zoraida López de Cacua** y del señor **Robinson Erley Cacua López**, en favor de la **Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad COOMUNIDAD**, que se ajustó a la legalidad y a lo obrante en el expediente. (Archivo 16)

2. El trámite se suspendió por virtud de los artículos 538 y 545 de la Ley 1564 en relación con la señora **Trinidad Zoraida López de Cacua**, ordenándose continuar con el mismo en cuanto al otro demandado, el señor **Robinson Erley Cacua López**. (Archivo 30)

3. El señor **Robinson Erley Cacua López** se notificó mediante aviso y conforme al artículo 292 del Código General del Proceso el **20** de **enero** de **2023** (Archivo 31).

4. Transcurrido el término para retirar anexos, así como el de traslado de la demanda, el demandado no la contestó ni propuso excepciones de mérito, lo que impone, seguir adelante la ejecución al tenor del artículo 440 de la Ley 1564 en su contra, para obtener el pago de las obligaciones indicadas en el auto de mandamiento ejecutivo.

5. Se condenará en costas al citado demandado y dispondrá que, en firme, se practiquen conforme a las disposiciones legales, las liquidaciones del crédito y las costas.

6. Para su inclusión en la liquidación de costas, se señalarán AGENCIAS EN DERECHO en cuantía de **ciento cincuenta mil pesos m/cte.** (**$150.000**), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ibidem y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº36** (3-may-2024) – **M.D.P.**

B. <u>Poderes</u>

En los términos del artículo 76 de la Ley 1564 se admite la revocatoria de poder del profesional del derecho OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ como representante judicial de **COOMUNIDAD** y se tiene como su nueva apoderada judicial, a la abogada YULEIDYS VERGEL GARCÍA, en los términos y para los efectos del mandato conferido según la Ley 2213 (Folios 1 y 15 del archivo 32).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la **Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad COOMUNIDAD** y en contra del señor **Robinson Erley Cauca López**, conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y lo considerado.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados al señor **Robinson Erley Cauca López** o que se llegasen a embargar posteriormente, al tenor del inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564.

TERCERO. - CONDENAR en COSTAS al señor **Robinson Erley Cauca López** en favor de la **Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad COOMUNIDAD**, según se motivó en precedencia. Elaborar por secretaría la liquidación correspondiente en firme este proveído.

CUARTO. - SEÑALAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **ciento cincuenta mil pesos m/cte.** (**$150.000**), a cargo de los ejecutados y en favor de la parte ejecutante, por las razones y para los fines expuestos en el acápite anterior.

QUINTO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso y acorde a las indicaciones del mandamiento ejecutivo.

SEXTO. - ADMITIR la revocatoria del mandato conferido al abogado OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ por **COOMUNIDAD** y tener como nueva apoderada judicial, a la abogada YULEIDYS VERGEL GARCÍA, acorde con lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº36** (3-may-2024) – **M.D.P.**

Código de verificación: **2a46d5be3e506842ccde503642927e8a2626b519e857fc2d69f1b5784d095ac9**
Documento generado en 02/05/2024 12:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2022-00017**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Contrayente: COOMULFONCES
Contrayente: LAURA JAZMÍN DUARTE OCHOA - YORKIS ÁNGEL MEJÍA

Asunto: Datos E.P.S. – Requerimientos pagador.

Bucaramanga, 2 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. En los términos de la parte final del artículo 43-4 de la Ley 1564, se ordenará **oficiar por secretaría** a la **E.P.S. Salud Total S.A.** para que informe los datos de la persona natural o jurídica que actualmente realiza como empleador, el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social del señor **Yorkis Ángel Mejía.** (Archivos 53-54C2)

2. El 23 de noviembre de 2022 se ordenó la apertura de trámite incidental de sanción al pagador, pero ello se hizo respecto de persona indeterminada, lo cual no es adecuado, por manera que se dejará sin efecto dicho proveído, en ejercicio de control de legalidad y al tenor del artículo 132 de la Ley 1564.

En su lugar, se **requiere** a la señora **María Cristina Guerrero Ardila** en su condición de representante legal de **CATERING S.A.S.** a efecto que en el término de **tres** (3) **días**:

a. Informe el nombre, número de identificación y datos de contacto del pagador o persona que haga sus veces en la sociedad, y quien lo hacía para el mes de marzo de 2022, de ser diversa.

b. Disponga lo necesario para que, en dicho lapso, se constituyan los depósitos judiciales concernientes a la medida cautelar decretada el 22 de marzo de 2022 y según se le comunicó el 24 de marzo de 2022 con oficio N°0458 -*Adjuntar nuevamente copia del oficio en mención*-, con las advertencias del numeral 10 y parágrafo 2 del artículo 593 ídem.

c. Informe las razones por las cuales, a la fecha, no se han constituido los depósitos judiciales con el dinero proveniente de la retención ordenada.

Advertir en la correspondiente comunicación, que, de no informarse datos del pagador, se adelantará el trámite incidental en contra de la representante legal de **CATERING S.A.S.**, y las demás acciones que tengan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº36** (3-may-2024)

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019a64abc6765a175c2095689758a928b90476ed5b67eb93ca80428ab35cd779**
Documento generado en 02/05/2024 12:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2022-00063**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: GARCILLANTAS S.A.
Demandado: NELSON RODRÍGUEZ GARCÍA

Asunto: Oficiar datos medidas cautelares.

Al despacho con la solicitud de oficiar a entidades.

Bucaramanga, 2 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Es procedente al tenor de la parte final del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 1564, la solicitud de la parte ejecutante, pero en el sentido que se oficie a **TRANSUNIÓN** para que informe las entidades financieras en las cuales figura como titular de productos, el señor **Nelson Rodríguez García**, más no el número de los mismos, por considerarla información sensible y que por el momento innecesaria para este trámite. Se librarán las comunicaciones del caso por secretaría. (Archivos 23 y 24C2)

De otra parte, se da a conocer a la parte ejecutante, que ya obran diversos informes derivados del decreto de medidas cautelares en este trámite, cuyo contenido podrá conocer accediendo al expediente a través del enlace que una vez lo solicite, se le remitirá vía correo electrónico por secretaría, y con vigencia de 1 año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5307994bfb4548c084782defa8697f7ddcafbf890df932e62a0edada6fc1e3db**
Documento generado en 02/05/2024 12:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº36** (3-may-2024) – **M.D.P.**

Radicado Nº: 680014189001-**2022-00063**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: GARCILLANTAS S.A.
Demandado: NELSON RODRÍGUEZ GARCÍA

Asunto: Oficiar datos demandado.

Al despacho con la solicitud de oficiar a entidades.

Bucaramanga, 2 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al resultado negativo del trámite de citatorio remitido al demandado y por ser procedente de acuerdo con el parágrafo 2 de los artículos 291 de la Ley 1564 y 8 de la Ley 2213, se accede a la solicitud del apoderado del demandante (Archivos 10-12C1), ordenando que por secretaría se oficie a la **E.P.S. COOSALUD S.A.**, para que informe las direcciones física y electrónica que registre en sus bases de datos, del señor **Nelson Rodríguez García.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91ddd411b0326d4fdc5e0d48b61d3d1fea310119aec2972838b22b0c40c852e**
Documento generado en 02/05/2024 12:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico **Nº36** (3-may-2024) – **M.D.P.**

Radicado Nº: 680014189001-**2022-00182**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: ANDERSON FABIÁN BANDERA DURAN

Asunto: Termina proceso por desistimiento tácito.

Al despacho informando que el presente proceso ha permanecido en la secretaria sin actuación alguna de parte o de oficio. Para proveer y con reporte de no existencia de embargo del crédito ni de remanente, o memoriales pendientes de agregar.

Bucaramanga, 2 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir el trámite a seguir en el proceso EJECUTIVO promovido por el **Banco Pichincha S.A.** en contra del señor **Anderson Fabián Bandea Duran.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias dentro de las cuales no se ha proferido sentencia, han permanecido inactivas en la secretaria desde el **19** de **diciembre** de **2022**, en que se adoptaron las últimas determinaciones del despacho, concernientes al auto de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, luego de lo cual, si bien se han recibido informes en relación con las cautelas decretadas, no obra trámite alguno a instancia de la parte o solicitud del ejecutante pendiente de definir.

Frente a ello, reza el artículo 317 en lo pertinente:

> "(…)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
>
> (…) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (…)" (Subraya el despacho)

2. En consecuencia, se decretará la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de la referencia, toda vez que ha transcurrido el término de un año sin actuación alguna a solicitud de parte o de oficio.

3. Se ordenará el desglose del documento que sirvió de base a la ejecución en favor de la demandante, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito, la fecha del auto que lo dispuso y de su ejecutoria, atendida entre otras, la previsión contenida en el literal f del artículo 317 de la Ley 1564. Al efecto, se **requiere** al ejecutante para que allegue el título físico base de la ejecución.

4. En relación con las medidas cautelares, se procederá a su levantamiento sin restricción alguna por no encontrarse embargado el crédito ni el remanente.

Ahora, si bien no hay lugar a la imposición de condena al pago de costas y perjuicios por virtud del artículo 317-2 ídem, sí debe imponerse con ocasión del levantamiento de las cautelas decretadas y/o practicadas en este asunto, al tenor de lo previsto en el artículo 597 de la Ley 1564, a cargo del ejecutante y en favor de los ejecutados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **TERMINAR** por DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO promovido por el **Banco Pichincha S.A.** en contra del señor **Anderson Fabián Bandea Duran**, conforme a lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto, acorde a lo antes mencionado. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO. - **IMPONER** al **Banco Pichincha S.A.** condena al pago de costas y perjuicios en favor del señor **Anderson Fabián Bandea Duran**, por razón de lo expuesto en este proveído.

CUARTO. - **ORDENAR** el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo, en favor del **Banco Pichincha S.A.**, con la constancia en los términos que fue considerado y previo el pago del arancel judicial.

QUINTO. - **ARCHIVAR** el expediente (Físico y/o digital) una vez en firme esta providencia previas anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0ca73d711427daf49e64f199419ab227116f973bdecd6f57ed5d4f716d4b62**
Documento generado en 02/05/2024 12:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado Nº: 680014189001-**2023-00371**-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ABIGAÍL VARGAS RINCÓN - FELIPE JAIMES LIZARAZO

Asunto: Sigue adelante la ejecución y fecha de secuestro.

Al despacho informando que se ha aportado el trámite de notificación a los demandados, y se elevó solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestro. Para proveer.

Bucaramanga, 2 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir el trámite a seguir en este proceso EJECUTIVO promovido por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN** en contra de la señora **Abigaíl Vargas Rincón** y del señor **Felipe Jaimes Lizarazo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A. <u>Seguir adelante la ejecución</u>

1. El 22 de enero de 2023 se dictó mandamiento de pago en contra de señora **Abigaíl Vargas Rincón** y del señor **Felipe Jaimes Lizarazo**, en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN**, que se ajustó a la legalidad y a lo obrante en el expediente. (Archivo 7)

2. La señora **Abigaíl Vargas Rincón** y el señor **Felipe Jaimes Lizarazo** se notificaron el **5** de **marzo** de **2024** conforme al artículo 8 de la Ley 2213 a través del correo electrónico vargasabigail824@gmail.com, que fue reportado como canal digital para los dos demandados, quienes, transcurrido el término de traslado de la demanda, no la contestaron ni propusieron excepciones de mérito. (Archivos 15 y 16)

3. Por consiguiente, al tenor del artículo 440 de la Ley 1564, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra, para el pago de las obligaciones indicadas en el auto de mandamiento ejecutivo y se les condenará en costas en favor de la demandante. Así mismo, se dispondrá que, en firme este proveído, se practiquen conforme a las disposiciones legales, las liquidaciones del crédito (Artículo 446 id) y de las costas.

4. Se señalarán AGENCIAS EN DERECHO en cuantía de **quinientos diecisiete mil pesos m/cte.** (**$517.000**), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ibidem y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que deberán incluirse en la liquidación de costas que elabore secretaría.

B. <u>Diligencia de secuestro</u>

En la fecha, la apoderada ejecutante solicitó el aplazamiento de la diligencia de secuestro prevista en este asunto para el 3 de mayo de 2024, a lo cual se accede, pero sin señalamiento, por ahora, de nueva fecha para su realización, pues ninguna justificación se

ofreció frente al pedimento de trato. Por secretaría se oficiará a la Policía Nacional y al auxiliar de la justicia que se había designado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN**, y en contra de la señora **Abigaíl Vargas Rincón,** así como del señor **Felipe Jaimes Lizarazo,** conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y lo considerado.

SEGUNDO. - **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegasen a embargar posteriormente, al tenor del inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564.

TERCERO. - **CONDENAR** en COSTAS a la señora **Abigaíl Vargas Rincón** y al señor **Felipe Jaimes Lizarazo** en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN**, según se motivó en precedencia. Elaborar por secretaría la liquidación correspondiente, en firme este proveído.

CUARTO. - **SEÑALAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **quinientos diecisiete mil pesos m/cte.** (**$517.000**), a cargo de los ejecutados y en favor de la parte ejecutante, por las razones y para los fines expuestos en el acápite anterior.

QUINTO. - **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso y acorde a las indicaciones del mandamiento ejecutivo.

QUINTO. - **ACCEDER** al aplazamiento de la diligencia de secuestro prevista en este asunto, tal y como se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13e91de69713eb29b04f6c19bb9e10a693bb99991eb014a18ef0600b364996a**
Documento generado en 02/05/2024 05:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica